

El emergente tratado constitucional de la unión europea y la constitución austríaca

Bernhard Schima

Letrado en el gabinete del Juez Peter Jann.
Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN
- II. LAS CONDICIONES PUESTAS POR LA CONSTITUCIÓN AUSTRIACA A LA APROBACIÓN DE UN TRATADO CONSTITUCIONAL DE LA UNIÓN EUROPEA
- III. LAS POSICIONES AUSTRIACAS EN LA CONVENCION
- IV. LOS CAMBIOS MATERIALES DE LA CONSTITUCIÓN AUSTRIACA QUE UN FUTURO TRATADO CONSTITUCIONAL PODRÍA NECESITAR—1. *El papel de los parlamentos nacionales*—2. *El papel de las entidades regionales y locales*—3. *Los derechos fundamentales*—4. *La política de defensa*

* Las opiniones expresadas son estrictamente personales.

I. INTRODUCCIÓN

Los miembros de la Convención actualmente encargada de elaborar un proyecto de tratado constitucional para la Unión Europea no dejan de comparar su trabajo con el de los padres fundadores de la constitución de Estados Unidos en Philadelphia en el 1787. Esta comparación, sin embargo, no debe hacer olvidar las diferencias entre los dos ejercicios, una de las más fundamentales la preexistencia de constituciones nacionales de –en ciertos casos– larga tradición. Es en consecuencia importante estudiar la posible interacción entre dichas constituciones nacionales y un futuro Tratado constitucional de la Unión Europea para saber qué obstáculos puede encontrar este último en la ocasión de su recepción por los Estados miembros.

Aclarado lo anterior, el objetivo de este artículo es examinar cómo un nuevo Tratado constitucional de la Unión podría afectar la constitución austriaca y cuáles podrán ser las mayores modificaciones a esta última que deberán acompañar un tal Tratado para facilitar su aplicación en Austria.

II. LAS CONDICIONES PUESTAS POR LA CONSTITUCIÓN AUSTRIACA A LA APROBACIÓN DE UN TRATADO CONSTITUCIONAL DE LA UNIÓN EUROPEA

La Constitución federal austriaca¹ está contenida, por una parte, en un instrumento de base que es la Ley Constitucional Federal (Bundes-Verfassungsgesetz, B-VG) del 1920, sustancialmente reformada en el 1929 y obra sobre todo de Hans Kelsen, que incluye una gran parte de las disposiciones constitucionales en el sentido material, es decir, las que uno espera encontrar en una constitución. Por otra parte, normas de rango constitucional se encuentran también en un gran número de Leyes federales constitucionales (Bundesverfassungsgesetze). Muchas de ellas son disposiciones constitucionales únicamente en el sentido formal, adoptadas según reglas más estrictas que las Leyes ordinarias y caracterizadas por la mayor dificultad de ser modificadas.

El artículo 10.1.2 B-VG da una amplia competencia para concluir Tratados internacionales a la Federación². El órgano que los concluye es el Presidente de la Federación (artículo 65.1 B-VG), que siempre actúa con base en una

¹ Se habla aquí únicamente de la constitución federal y no de las constituciones de las nueve Regiones (Länder).

² Véase, sobre este tema, CH. GRABENWARTER: *Die Verteilung völkerrechtsbezogener Zuständigkeiten nach der österreichischen Bundesverfassung*, Austrian Journal of Public and International Law 48 (1995) pp. 79-120.

propuesta del Gobierno federal (artículo 67.1 B-VG). Los tratados políticos y los que cambian o completan el contenido de Leyes necesitan el acuerdo del Consejo Nacional (Nationalrat, la primera cámara del parlamento federal, artículo 50.1 B-VG). Si el Tratado cambia además disposiciones de la Constitución, el acuerdo del Parlamento se tiene que dar según condiciones más estrictas, es decir, las que se aplican cuando se modifica la Constitución.

Cabe señalar inmediatamente a este respecto que, concebida según las ideas del positivismo, la constitución federal austriaca no comporta ningún núcleo invariable y está abierta a toda clase de modificaciones³. Su artículo 44.1 prevé que las Leyes constitucionales o las disposiciones constitucionales contenidas en Leyes ordinarias no pueden aprobarse en el Consejo Nacional más que con asistencia de la mitad de sus miembros y por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos. Habrán de ser designadas de modo expreso «Ley constitucional» o «disposiciones constitucionales». Si la modificación limita las competencias legislativas o ejecutivas de los Länder, se necesita además la aprobación del Consejo Federal (Bundesrat, la segunda cámara del parlamento federal) con asistencia de la mitad de sus miembros y por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos (artículo 44.2 B-VG).

Aún más difícil es la reforma total de la Constitución que exige, después de su aprobación por el Parlamento y antes de la promulgación por el Presidente federal, una votación del pueblo de la Federación. Por reforma total se entiende el abandono o la modificación sustancial de uno de los principios fundamentales (Baugesetze) de la Constitución o el cambio significativo de la relación entre estos principios. Están generalmente reconocidos⁴ como tales principios, que disfrutaban del rango más alto en la jerarquía del sistema del derecho austriaco: el democrático⁵, el liberal⁶, el federal⁷, el republicano⁸, el principio de la separación de los poderes⁹ y el principio del estado de derecho¹⁰.

³ A la diferencia, por ejemplo, de la Ley Fundamental alemana (artículo 23 en relación con el artículo 79.3).

⁴ Por ejemplo R. WALTER y H. MAYER: *Bundesverfassungsrecht*, 9ª edición, Viena 2000, para. 146.

⁵ Artículo 1 B-VG: Austria es una república democrática. Su derecho emana del pueblo.

⁶ El principio liberal se manifiesta por la existencia de derechos fundamentales que son, según la concepción constitucional austriaca, sobre todo derechos garantizando la libertad de ingerencias del Estado.

⁷ Artículo 2.1 B-VG: Austria es un Estado federal.

⁸ Artículo 1 B-VG: Austria es una república democrática.

⁹ Se deduce de varias disposiciones de la constitución y sobre todo del artículo 94.1 B-VG: La justicia estará separada de la administración en todas las instancias.

¹⁰ Encuentra su expresión en las disposiciones que prevén el control de todos los actos administrativos por los Tribunales administrativo (artículo 130 B-VG) y constitucional (artículo 144 B-VG) y de los actos normativos por el Tribunal constitucional (artículos 139, 140 y 140a B-VG), en el artículo 18.1 B-VG, según el cual toda la actuación de la administración pública se realizará con base en las leyes, y en las disposiciones que estipu-

Si se respetan estos criterios de adopción, la Constitución austriaca no se opone ni siquiera a la reforma más fundamental. En cambio, mientras los requisitos para efectuar reformas totales existan, se tienen que respetar cada vez que un cambio de los principios fundamentales se deba considerar como tal. Además, la reforma total de la Constitución austriaca por un Tratado internacional pone unas dificultades técnicas particulares.

Para saber qué opciones se ofrecen en Derecho nacional para aprobar un futuro Tratado constitucional de la Unión Europea, es útil darse cuenta que, desde el punto de vista del Derecho austriaco, la adopción de un tal Tratado constitucional no sería nada más que una revisión de los tratados existentes¹¹. Los ejemplos de la adhesión austriaca a la Unión y la aprobación de los Tratados de Amsterdam y de Niza en Austria son entonces absolutamente pertinentes.

En cuanto a la adhesión de Austria a la Unión Europea, quedó muy claro que se trataba de una reforma total de la Constitución porque afectaba de manera sustancial por lo menos al principio democrático (una gran parte del poder legislativo se transfería a las instituciones de la Unión Europea, las cuales no poseen una legitimación democrática directa por el pueblo austriaco), al principio del estado de derecho (el TJCE como última instancia sobre la conformidad del Derecho austriaco con el Derecho comunitario y sobre la legalidad de los actos de las instituciones comunitarias que se aplican en Austria), al principio de la separación de los poderes (el poder ejecutivo nacional asume un papel legislativo en el marco de la CE) y al principio federal (se han limitado competencias de los Länder)¹².

Por diferentes motivos, entre ellos el hecho de que no era seguro cómo se podía aprobar un Tratado internacional implicando una reforma total de la constitución¹³ y el hecho de que la Constitución austriaca permite la transferencia de derechos soberanos a organizaciones internacionales solamente bajo límites muy estrictos¹⁴, se escogió un método muy particular para abrir la Constitución a los efectos del TCE y del TUE: con base en un referéndum se adoptó una Ley constitucional sobre la adhesión de Austria a la Unión Europea¹⁵. Su primer artículo declara que la aprobación del pueblo austriaco habilita a los órganos competentes según la Constitución a concluir el Tratado sobre la adhesión de Austria a la Unión Europea. Su segundo artículo dispone que dicho Tratado sólo puede ser concluido con la aprobación del Consejo Nacional y del Consejo Federal, con asistencia de la mitad

lan la responsabilidad de los órganos del Estado. R. WALTER y H. MAYER (nota 4) para. 166.

¹¹ H. F. KÖCK, Eu: *Law and National Constitutions the Austrian Case*, F. I. D. E. XX. Congress London, vol. I National Reports, Londres 2002, p. 5-56 (16).

¹² TH. ÖHLINGER, EU-Beitritts-BVG, en K. KORINEK M. HOLOUBEK (coord.): *Osterreichisches Bundesverfassungsrecht*, Viena 1999, para. 3.

¹³ Ibid., para. 5.

¹⁴ Véase el artículo 9.2 B-VG. GRABENWARTER (nota 2) p. 87.

¹⁵ BGBl (Diario oficial federal) 1994/744.

de los miembros de cada uno y por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos en cada uno.

Este artículo derogó la regla contenida en el artículo 50.3 B-VG según la cual cada disposición de un Tratado internacional que modifica el Derecho constitucional tiene que ser identificada como tal¹⁶. Los otros efectos de la Ley constitucional sobre la adhesión son controvertidos. La doctrina mayoritaria considera que el Tratado de adhesión ha sido incorporado en el Derecho nacional como otros Tratados internacionales concluidos conforme a las disposiciones de la B-VG¹⁷.

De igual importancia es el hecho que el Derecho constitucional austriaco no ha puesto ninguna barrera a los efectos autónomos que el del Derecho comunitario ejerce sobre el ordenamiento jurídico austriaco¹⁸. El único momento en que el Derecho constitucional austriaco tiene que intervenir de nuevo es en la revisión de los Tratados. Como ésta exige la aprobación por todos los Estados miembros (conforme dispone el actual artículo 48 TUE), se tienen que aplicar otra vez las reglas constitucionales sobre la aprobación de Tratados internacionales. Para saber si una revisión de los Tratados equivale a una reforma total de la Constitución, se debe averiguar si cambiaría de manera sustancial los principios fundamentales de la Constitución, tomando como base de la comparación el estado en que estos principios se encontraban como consecuencia de la adhesión¹⁹. Cabe subrayar la importancia de esta última precisión: si un futuro Tratado de la Unión Europea cambia de manera significativa, por ejemplo, la relación entre las instituciones de la Unión o el papel de los parlamentos nacionales, tales cambios pueden constituir, no sólo una reforma de la Constitución de la Unión, sino también una reforma total de la Constitución austriaca. En tal caso, se deberá efectuar otra vez un referéndum conforme al artículo 44.3 B-VG.

Para poder aprobar el Tratado de Amsterdam, Austria siguió un método parecido y adoptó otra Ley constitucional específica²⁰. Según ella, el Tratado sólo podía ser concluido con la aprobación del Consejo Nacional y del Consejo Federal, con asistencia de la mitad de los miembros de cada uno y por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos en cada uno. El objetivo era otra vez derogar la regla general del artículo 50.3 B-VG. En el caso del Tratado de Amsterdam, el constituyente consideraba que modificaba la Constitución sin constituir una reforma total. Su incorporación siguió las identificadas reglas de la Constitución austriaca con la excepción de que las

¹⁶ ÖHLINGER, EU-Beitritts-BVG (nota 12) para. 12. Habría sido casi imposible determinar con exactitud cuales disposiciones modificaban la Constitución.

¹⁷ ÖHLINGER, EU-Beitritts-BVG (nota 12) para. 14. Contra L. ADAMOVICH B. FUNK G. HOLZINGER: *Osterreichisches Staatsrecht*, vol. 1, Viena 1997, para. 17.062

¹⁸ ÖHLINGER, EU-Beitritts-BVG (nota 12) para. 15. Con finas diferencias S. GRILLER: *Verfassungsfragen der österreichischen EU-Mitgliedschaft*, *Zeitschrift für Rechtsvergleichung, internationales Privatrecht und Europarecht*, 1995 pp. 89-115 (100).

¹⁹ GRILLER (nota 18) p. 96.

²⁰ BGBl I 1998/76.

disposiciones del Tratado modificativas de la Constitución no tenían que ser. Del resto, los cambios que el Tratado de Amsterdam aportó al TCE tienen los mismos efectos sobre el Derecho austriaco que el Derecho comunitario les confiere de manera autónoma²¹.

Finalmente, en el caso del Tratado de Niza, el constituyente siguió el mismo método, adoptando otra Ley constitucional sobre su conclusión²², esta vez clarificando con mayor precisión los efectos de dicha Ley. Una vez los órganos habilitados cumplieron con los requisitos previstos por esta Ley y por la Constitución, el Tratado de Niza se incorporó en el Derecho austriaco.

De estos precedentes se puede deducir que Austria escogerá probablemente un método análogo una vez que un Tratado constitucional deba ser aprobado. Evidentemente, sin conocer el resultado del trabajo de la Convención –y aún menos el de la Conferencia Intergubernamental que lo deberá negociar a continuación– no es posible pronosticar si el Tratado constitucional implicará una reforma total de la Constitución austriaca. En este caso, sería obligatorio un referéndum, lo que coincide con la recomendación recientemente hecha por miembros de la Convención²³.

Un elemento particular en el proceso de negociación del futuro Tratado constitucional por la Conferencia Intergubernamental podría ser, según la interpretación de la Constitución austriaca que se adopte, el control que ejercen el Parlamento federal y los Länder sobre la posición del Gobierno: una parte de la doctrina considera que las reglas sobre la participación de las dos cámaras del Parlamento federal y de los Länder, previstas por los artículos 23d y 23e B-VG en los «proyectos en el ámbito de la Unión Europea»²⁴, se aplican también a los proyectos de modificaciones del Tratado²⁵. Si se sigue esta opinión, el Parlamento federal y los Länder pueden, en sus campos de acción respectivos, influenciar muy concretamente la posición austriaca en la Conferencia Intergubernamental. No obstante, la opinión contraria, según la cual las revisiones de los Tratados no son «proyectos en el ámbito de la Unión Europea» en el sentido de los artículos 23d y 23e B-VG, tiene argumentos a su favor más sólidos²⁶.

²¹ TH. ÖHLINGER: *Die Übernahme des Vertrages von Amsterdam sowie des Rechts der "Zweiten" und "Dritten Säule" in die österreichische Rechtsordnung*, en W. HUMMER (coord.): *Rechtsfragen in der Anwendung des Amsterdamer Vertrages*, Viena 2001, pp. 223-241 (227).

²² BGBl I 2001/120.

²³ CONV 658/03. La contribución fue firmada por varios miembros y miembros suplentes austriacos de la Convención.

²⁴ Véase, para una descripción de esta participación, infra secciones III.A. y B.

²⁵ TH. ÖHLINGER, Art. 23e B-VG, en K. KORINEK y M. HOLOUBEK (coord.): *Osterreichisches Bundesverfassungsrecht*, Viena 1999, para. 7; H. SCHÄFFER: *Osterreichs Beteiligung an der Willensbildung in der Europäischen Union, insbesondere an der europäischen Rechtssetzung*, *Zeitschrift für öffentliches Recht* 50, (1996) pp. 3-73 (42).

²⁶ H. P. RILL: *Was ist ein "Vorhaben im Rahmen der Europäischen Union"?* en H. SCHÄFFER (coord.): *Staat, Verfassung, Verwaltung: Festschrift anlässlich des 65. Geburtstages von Friedrich Koj*, Viena 1998, pp. 391-400.

III. LAS POSICIONES AUSTRIACAS EN LA CONVENCION

El debate político sobre el futuro Tratado constitucional empezó en Austria quizás con un cierto retraso, lo que se puede tal vez explicar en parte por los efectos de las sanciones aplicadas por los otros 14 Estados miembros contra Austria durante el 2000 como consecuencia de la participación del partido populista de derecha FPÖ en el gobierno. Durante este período y todavía después, Austria tuvo que concentrar sus esfuerzos en limitar los daños y en encontrar de nuevo su posición como miembro de la Unión con iguales derechos que los demás²⁷.

El primer evento oficial a reseñar fue la «Mesa redonda sobre Europa», organizada por el Gobierno federal en mayo del 2001, con la participación de representantes de todas las instituciones políticas nacionales, de las instituciones comunitarias y del mundo académico²⁸. Una segunda mesa redonda tuvo lugar en febrero del 2002 cuándo se nombraron también los miembros y miembros suplentes austriacos de la Convención²⁹, que empezó su trabajo el primero de marzo del 2002. Estos miembros son el Sr. Hannes Farnleitner, delegado personal del Canciller Federal, el Sr. Wolfgang Schüssel, y los Sres. Reinhard BÖSCH, Caspar EINEM (ambos nombrados por el Consejo Nacional) y Johannes Voggenhuber (Parlamento europeo). Los miembros suplentes austriacos son la Sra. Maria Berger y el Sr. Reinhard Rack (Parlamento europeo), el Sr. Gerhard Kurzmann y la Sra. Eva Lichtenberger (Consejo Nacional) y el Sr. Gerhard Tusek (delegado suplente del Canciller Federal). En un documento de julio del 2002, estos miembros presentaron un breve resumen del debate sobre el futuro de Europa hasta ese momento habido en Austria³⁰.

No es posible, en esta contribución, analizar las posiciones expresadas por todos los miembros y miembros suplentes austriacos. Sobresalen como elementos considerados como importantes una clara delimitación de las competencias de la Unión y de los Estados miembros, una clara definición del principio de subsidiariedad, el aumento de las competencias del Parlamento europeo, la incorporación de los derechos fundamentales y la preservación de la diversidad regional, cultural y lingüística³¹.

En la sección que sigue no se van a examinar todos estos aspectos. La contribución se va a limitar, por el contrario, a estudiar algunos de los posibles efectos de un futuro Tratado constitucional sobre la Constitución austriaca. Estos efectos han recibido hasta ahora un trato muy escaso. Muchos académicos pueden haber considerado que era prematuro dedicarles unas investi-

²⁷ W. HUMMER: *Eine Verfassung für die Europäische Union eine Sicht aus Österreich* en H. TIMMERMANN (coord.): *Eine Verfassung für die Europäische Union*, Opladen 2001, p. 107 (116-117).

²⁸ KÖCK: (nota 11) p. 22.

²⁹ Ibidem.

³⁰ CONV 174/02.

³¹ Véase también KÖCK: (nota 11) p. 19-24.

BERNHARD SCHIMA

gaciones exhaustivas que de todos modos quedarían por el momento como bastante hipotéticas. Las consideraciones siguientes no son en absoluto exhaustivas, pero corren efectivamente el riesgo de revelarse hipotéticas en la medida en que el debate avance.

IV. LOS CAMBIOS MATERIALES DE LA CONSTITUCIÓN AUSTRIACA QUE UN FUTURO TRATADO CONSTITUCIONAL PODRÍA NECESITAR

1. El papel de los parlamentos nacionales

Quizás el efecto más inmediato que un Tratado constitucional de la Unión Europea tendrá sobre los órganos constitucionales nacionales –según lo que se puede decir en el estado actual de los trabajos– consistirá en el papel que otorgará a los parlamentos nacionales. Recordemos, primero, que el cometido de los parlamentos nacionales en la Unión Europea es ya objeto de un Protocolo anexo a los Tratados por el Tratado de Amsterdam; segundo, que la función de los parlamentos nacionales en la arquitectura europea es una de las cuestiones que se debía abordar según la declaración no 23 adoptada con el Tratado de Niza; y, tercero, que ocupa un lugar prominente en los trabajos de la Convención³².

La participación de las dos cámaras del Parlamento nacional austriaco en los proyectos en el ámbito de la Unión Europea está actualmente reglamentada en el artículo 23e B-VG³³. Una participación más intensa podría necesitar unas modificaciones de este mecanismo.

El artículo 23e.1 B-VG exige que el miembro competente del Gobierno federal informe inmediatamente al Consejo Nacional y al Consejo Federal de cada proyecto en el ámbito de la Unión Europea y les dé la posibilidad de tomar una posición. Una toma de posición del Consejo Nacional tiene fuerza obligatoria para el miembro del gobierno en las negociaciones y votaciones de la Unión Europea si el proyecto en cuestión tiene que ser implementado por Leyes federales o debe llevar a la adopción de un acto inmediatamente aplicable cubriendo una materia que es de la competencia del legislador federal (artículo 23e.2 B-VG). Si el miembro del Gobierno no la desea seguir, lo que se le permite únicamente por razones imperativas de política externa o de integración, tiene que someter el asunto de nuevo al Consejo Nacional. Si el acto de la Unión en cuestión implica una modifica-

³² El grupo de trabajo IV ha examinado exclusivamente este tema y otros grupos de trabajo y otros grupos de trabajo han estudiado aspectos específicos del mismo.

³³ Véanse CH. GRABENWARTER: *Anderungen der österreichischen Bundesverfassung aus Anlaß des Beitritts zur Europäischen Union*, *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, 55 (1995) pp. 166-190; H. NEISSER: *Die Mitwirkungsbefugnisse des Nationalrates im Entscheidungsprozess der Europäischen Union*, en H. SCHÄFFER (coord.): *Staat, Verfassung, Verwaltung: Festschrift anlässlich des 65. Geburtstages von Friedrich Koja*, Viena 1998, pp. 335-255; ÖHLINGER (nota 25); H. SCHÄFFER (nota 25) pp. 3-73.

ción del Derecho constitucional federal, el miembro del Gobierno solo se puede desviar de la posición del Consejo Nacional si éste no se opone en un plazo razonable (artículo 23e.3 B-VG)³⁴.

El Consejo Federal tiene unos derechos parecidos si el proyecto en el ámbito de la Unión Europea en cuestión tiene que ser implementado por una Ley constitucional que exige la aprobación del Consejo Federal conforme al artículo 44.2 B-VG, es decir, si se limitan las competencias legislativas o ejecutivas de los Länder (artículo 23e.6 B-VG).

¿Cómo podría evolucionar esta participación del Parlamento nacional austriaco en el futuro? Hay que señalar, en primer lugar, la posición prudente adoptada por el Grupo de Trabajo IV «Parlamentos nacionales», que convino que el principal papel de los parlamentos nacionales en los asuntos europeos se desempeña a través del control efectivo de la acción de sus gobiernos a escala europea. El grupo reconoció que los diversos sistemas de control parlamentario nacional obedecen a distintas formas de concebir las relaciones entre gobiernos y parlamentos nacionales de acuerdo con los requisitos constitucionales de cada Estado miembro, y que no conviene establecer a nivel europeo la forma de organizar ese control³⁵. El grupo de trabajo IV recomendó entonces varias modificaciones del actual Protocolo sobre el cometido de los parlamentos nacionales en la Unión Europea.

Más adelante, el Praesidium sometió un nuevo proyecto de Protocolo³⁶ que, sin embargo, no refleja todas estas recomendaciones³⁷. El Praesidium propone reforzar las obligaciones de la Comisión de informar directamente a los parlamentos nacionales (apartados 1, 2 y 6) y crear obligaciones parecidas del Consejo (apartado 5) y del Tribunal de Cuentas (apartado 7). El Parlamento Europeo, por su parte, debería estudiar junto con los parlamentos nacionales el modo de potenciar la cooperación interparlamentaria (apartado 8). Estas reformas no parecen, en su estado actual, muy problemáticas desde el punto de vista del Derecho constitucional nacional y no deberían necesitar grandes adaptaciones. Su objetivo es facilitar la participación de los parlamentos nacionales en el nivel nacional³⁸. En el caso de Austria se deberá, sin embargo, velar por que las obligaciones de información que incumben a la Comisión, según el proyecto de Protocolo, no sirvan

³⁴ El artículo 23e.4 B-VG reglamenta la obligación del miembro del gobierno de informar al Consejo Nacional después de la votación en la Unión Europea. El artículo 23e.5 B-VB contiene reglas sobre las modalidades prácticas del ejercicio de los derechos del Consejo Nacional.

³⁵ CONV 353/02, para. 9.

³⁶ CONV 579/03.

³⁷ No propone, por ejemplo, ningún cambio sustancial a la regla sobre el plazo de seis semanas entre la transmisión de una propuesta legislativa a los parlamentos nacionales y la fecha de inclusión de dicha propuesta en el orden del día del Consejo. Compárese, a este respecto, el apartado 3 del Protocolo actual con el apartado 4 del proyecto de Protocolo.

³⁸ Véase CONV 353/02, para. 20.

como excusa para reducir las correspondientes obligaciones del Gobierno federal (artículo 23e.1 B-VG), que seguirá siendo el principal interlocutor del parlamento nacional. La meta del proyecto de Protocolo es dar más informaciones y más tiempo de reflexión a los parlamentos nacionales. Se podría considerar que las constituciones nacionales no deben aniquilar este esfuerzo, quitando a los parlamentos los derechos que ya tienen según el Derecho nacional.

La mayor novedad para los parlamentos nacionales parece ser la que se menciona en el apartado 3, que constituye una referencia al cometido de los parlamentos nacionales en el contexto del mecanismo de alerta rápida en materia de subsidiariedad. Este mecanismo está descrito en detalle en el proyecto de Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad³⁹, con base en las propuestas del Grupo de Trabajo I «Subsidiariedad»⁴⁰. Cómo hacer operativo el principio de subsidiariedad ha sido también una de las preocupaciones de los miembros austriacos de la Convención⁴¹.

Se sabe que las cuestiones más delicadas son la forma exacta, por un lado, del control político antes de la adopción de un acto legislativo de la Unión y, por otro, del control jurisdiccional por el Tribunal de Justicia. A este respecto, el apartado 5 del proyecto de Protocolo propone autorizar a todo parlamento nacional de un Estado miembro, en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de transmisión de la propuesta legislativa de la Comisión, a enviar a los presidentes del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la propuesta no se ajusta al principio de subsidiariedad. Incumbirá a cada parlamento nacional organizar los procedimientos internos de consulta de cada una de las cámaras, en el caso de los parlamentos bicamerales, o, cuando proceda, de los parlamentos regionales con competencias legislativas.

Además, el apartado 8 del proyecto de Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad propone conferir jurisdicción al Tribunal de Justicia para conocer los recursos por violación del principio de subsidiariedad interpuestos por los Estados miembros, a instancia, si procede, de sus parlamentos nacionales, y de acuerdo con sus respectivos ordenamientos constitucionales.

Estos apartados se distinguen de las propuestas respectivas del Grupo de Trabajo⁴², que había previsto un derecho de emitir un dictamen motivado para cada cámara de los parlamentos nacionales bicamerales y un recurso ante el Tribunal de Justicia para cada cámara habiendo emitido un dictamen motivado. Los Sres. Farnleitner y Tusek habían apoyado estas propues-

³⁹ Contenido también en el documento CONV 579/03.

⁴⁰ CONV 286/02.

⁴¹ Contribución de los Sres. Hannes Farnleitner y Reinhard Bösch, CONV 241/02.

⁴² CONV 286/02, punto II.b).

tas⁴³. Las formulaciones divergentes que se encuentran en el proyecto de Protocolo pueden efectivamente plantear problemas de Derecho constitucional nacional.

En primer lugar, según la Constitución austriaca, no incumbe «al parlamento nacional» organizar las relaciones entre las dos cámaras o entre el parlamento nacional y los parlamentos regionales. Estas relaciones tienen que ser especificadas en la Constitución misma.

No puede entonces sorprender que el Sr. Farnleitner haya presentado una propuesta de enmienda en que propone especificar, en el apartado 5 del proyecto de Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, que incumbe a cada Estado miembro (y no a cada parlamento nacional) habilitar a cada cámara de su parlamento nacional a enviar un dictamen motivado, o, cuando proceda, organizar los procedimientos internos de consulta de los parlamentos regionales con competencias legislativas.

Esta formulación permitiría a Austria crear la posibilidad, para el Consejo Nacional y el Consejo Federal, de enviar un dictamen motivado de acuerdo con el papel que tiene cada Cámara según la Constitución. Se podría probablemente seguir el ejemplo del artículo 23e B-VG sobre la participación de las dos cámaras en los proyectos en el ámbito de la Unión Europea, pero habría que reflexionar sobre el carácter suficiente o no de los derechos del Consejo Federal, que debería actuar para preservar las competencias de los Länder. Un refuerzo del papel del Consejo Federal podría compensar la falta de participación directa de las regiones que caracteriza por el momento las propuestas a nivel de la Convención. Tal refuerzo modificaría de manera importante la Constitución austriaca, pero no constituiría necesariamente una reforma total.

En segundo lugar, el apartado 8 del proyecto de Protocolo necesitaría probablemente una adaptación de la Constitución austriaca para permitir que el Consejo Nacional y el Consejo Federal obliguen al Gobierno federal a interponer un recurso por violación del principio de subsidiariedad ante el Tribunal de Justicia. El Sr. Farnleitner apoyó a este respecto una propuesta de enmienda presentada por el grupo del Partido Popular Europeo en la Convención, que consiste en abrir el recurso ante el Tribunal de Justicia a cada parlamento nacional, y sometió también su propia propuesta de enmienda en la que sugiere dar este derecho a cada cámara en el caso de parlamentos bicamerales.

2. El papel de las entidades regionales y locales

La participación de los Länder y de las Comunidades locales en los asuntos

⁴³ Contribución de los Sres. Hannes Farnleitner, miembro de la Convención, y Gerhard Tusek, miembro suplente de la Convención: *Regiones y ayuntamientos, uno de los fundamentos de la arquitectura europea*, CONV 534/03.

de la Unión Europea está anclada en el artículo 23d B-VG y en un acuerdo entre la Federación y los Länder previsto por el artículo 23d.4 B-VG⁴⁴. Los Länder tienen el derecho a ser inmediatamente informados de cada proyecto en el ámbito de la Unión Europea que toque su esfera de acción autónoma o que les pueda interesar de otra manera (artículo 23d.1 B-VG). Tienen el derecho a formular una posición. Los mismos derechos se les reconocen a las Comunidades locales en su esfera de acción. Una posición uniforme de los Länder tiene fuerza obligatoria para la Federación cuando se trata de asuntos que son de la competencia legislativa de los Länder (artículos 23d.2 B-VG)⁴⁵.

Entre las disposiciones del acuerdo entre la Federación y los Länder hay que señalar en el presente contexto, sobre todo, su artículo 10, según el cual un Land puede obligar, bajo ciertas condiciones, a la Federación a interponer un recurso ante el Tribunal de Justicia.

Como Estado federal, Austria pone un gran énfasis en el papel de las entidades regionales y locales. El TCE en su versión actual toma en cuenta su importancia a través del Comité de las Regiones. El artículo 9.6 del proyecto de artículos sometido por el Praesidium⁴⁶ estipula que la Unión respetará la identidad nacional de sus Estados miembros vinculada a la estructura fundamental de éstos y a las funciones esenciales de un Estado, y en particular a su estructura política y constitucional, incluida la organización de los poderes públicos en los planos nacional, regional y local. En cuanto al respeto de la organización –eventualmente federal– de los Estados miembros, esta propuesta concuerda con la posición austriaca, expresada en la contribución de los Sres. Farnleitner y Tusek⁴⁷, quienes propusieron, además, afirmar expresamente la dimensión regional y local de los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad. Esta afirmación no se encuentra en la propuesta sobre el principio de subsidiariedad (artículo 8.3 del proyecto del Praesidium⁴⁸).

A este respecto, el Grupo de Trabajo I «Subsidiariedad» consideró efectivamente que el grado y la forma de participación de las entidades regionales y locales en el trabajo de elaboración de la legislación comunitaria se debía determinar únicamente dentro del marco nacional⁴⁹. De acuerdo con esta línea general, el apartado 5 del proyecto de Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad especifica que incumbe a cada Estado miembro organizar los procedimientos internos de

⁴⁴ Acuerdo entre la Federación y los Länder según el artículo 15a B-VG sobre los derechos de participación de los Länder y de las Comunidades locales en asuntos de la integración europea, BGBl 1992/775.

⁴⁵ Véase, para los otros elementos de la participación y para los detalles H. SCHREINER: *Das Länderbeteiligungsverfahren in Österreich*, *Journal für Rechtspolitik* 4 (1996) pp. 207-219.

⁴⁶ CONV 528/03.

⁴⁷ CONV 534/03 (nota 43).

⁴⁸ CONV 528/03.

⁴⁹ Informe final del grupo I, CONV 286/02, punto II.c).

consulta de los parlamentos regionales con competencias legislativas. El apartado 8 de dicho proyecto de Protocolo propone habilitar, además de a los Estados miembros, al Comité de las Regiones para interponer un recurso ante el Tribunal de Justicia por violación del principio de subsidiariedad.

Según la propuesta de enmienda del Sr. Farnleitner, el derecho a interponer un recurso debería reconocerse también, «bajo la autoridad del respectivo Estado miembro»⁵⁰, a las entidades regionales con competencias legislativas. Es interesante notar, como hace el Sr. Farnleitner en su propuesta de enmienda, que la introducción al proyecto de Protocolo menciona los recursos interpuestos por los Estados miembros, a instancia, si procede, de sus parlamentos regionales con competencia legislativa, mientras que el apartado 8 ya no se refiere a los parlamentos regionales. De esta incoherencia se puede deducir cuando menos una cierta falta de consenso.

Desde el punto de vista de la Constitución austriaca, prever un propio derecho de acción de las regiones con competencias legislativas puede parecer superfluo. Ya en su estado actual, los Tratados no se oponen a la existencia de mecanismos como el que prevé el artículo 10 del acuerdo entre la Federación y los Länder austriacos⁵¹, según el cual un Land puede, bajo ciertas condiciones, obligar a la Federación a interponer un recurso. Si el futuro Tratado constitucional de la Unión Europea no contiene reglas específicas sobre la posición de las regiones en cuanto al control del principio de subsidiariedad, se puede de todos modos reflexionar sobre la posibilidad de reforzar los derechos de las regiones en la Constitución nacional.

3. Los derechos fundamentales

Otro tema que la discusión sobre el futuro de la Unión Europea tenía que abordar, según la declaración núm. 23 adoptada con el Tratado de Niza, era el estatuto de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. El Grupo de Trabajo II que trató esta cuestión apoyó la incorporación de la Carta mediante una fórmula que le permita ser jurídicamente vinculante y tener un estatuto constitucional⁵². De las diversas posibilidades técnicas para incorporar la Carta, el grupo recomendó al pleno examinar bien la inclusión del texto de los artículos de la Carta al principio del Tratado constitucional, bien la referencia adecuada a la Carta en un artículo del Tratado constitucional⁵³, con una preferencia de la gran mayoría por la primera opción. El artículo 5.1 del proyecto de artículos presentado por el Praesidium⁵⁴ parece dejar abierta la cuestión. El Grupo emitió también una opinión favorable a la creación de una autorización constitucional que fa-

⁵⁰ En el original inglés: «under the authority of their respective Member State». No se sabe muy bien que significa esta formulación que no recibe ninguna explicación.

⁵¹ Nota 44.

⁵² Informe final del grupo II, CONV 354/02, para. A.I.1.

⁵³ CONV 354/02, para. A.I.2.

⁵⁴ CONV 528/03.

BERNHARD SCHIMA

culte a la Unión para adherirse al Convenio Europeo de Derechos Humanos, opinión reflejada en el artículo 5.2 del proyecto de artículos.

Finalmente, el Grupo debatió la posibilidad de un más amplio acceso al Tribunal de Justicia a través de una modificación del actual artículo 230 TCE. En este último aspecto, el trabajo de la Convención puede contar con un fuerte apoyo austriaco. El Sr. Farnleitner ha subrayado en dos contribuciones la importancia de ampliar el derecho de acceso de particulares al Tribunal de Justicia⁵⁵. Se sabe que la interpretación estricta de la exigencia de que un acto afecte individualmente a un particular que figura en el cuarto párrafo del artículo 230 TCE ha recibido últimamente mucha atención⁵⁶. Se creó un Círculo de debate sobre el funcionamiento del Tribunal de Justicia⁵⁷, que presentó, el 25 de marzo del 2003, su informe final en el que se propone una nueva formulación de la disposición en cuestión⁵⁸. Si los detalles de esta formulación tienen que ser todavía afinados, se puede sin embargo adelantar ya que la dirección general de esta reforma constitucional concuerda con la concepción de la protección jurisdiccional garantizada, según la Constitución austriaca, por el Tribunal Constitucional contra los actos normativos de alcance general (artículos 139, 140 y 140a B-VG).

En cuanto a la cuestión más general acerca de dónde ubicar los derechos fundamentales en el Tratado constitucional, Austria parece estar de acuerdo con la inclusión de la Carta en el Tratado constitucional⁵⁹, y con la posibilidad de una adhesión al Convenio Europeo de Derechos Humanos⁶⁰. Quizás menos positivamente se percibe la eventual duplicidad del control de los derechos fundamentales que podría nacer si las competencias del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Derechos Humanos coinciden⁶¹. Este sentimiento debería sin embargo ceder a la comprensión del hecho de que un Tratado constitucional acercará el papel del Tribunal de Justicia aún más al papel de un tribunal constitucional nacional y que para un tribunal constitu-

⁵⁵ CONV 45/02 y junto con el Sr. Reinhard Rack, miembro suplente de la Convención CONV 402/02.

⁵⁶ Véanse las sentencias del TJPI en el asunto T-177/01, Jégo-Quéré c. Comisión, del 3 de mayo del 2002, las conclusiones del Abogado General Jacobs en el asunto C-50/00 P, Unión de Pequeños Agricultores c. Consejo, del 21 de marzo del 2002, y la sentencia del TJCE en este mismo asunto del 25 de julio del 2002.

⁵⁷ Este círculo cuenta, con Maria Berger, Caspar Einem y Reinhard Rack, tres miembros austriacos.

⁵⁸ Toda persona física o jurídica podrá interponer, en las mismas condiciones, recurso contra los actos de los que sea destinataria o que le afecten directa e individualmente, así como contra los actos [de alcance general/reglamentarios] que le afecten directamente y que no impliquen medidas de ejecución .

⁵⁹ En una propuesta de enmienda, el Sr. Farnleitner ha expresado su preferencia por una inclusión de los artículos de la Carta en la primera parte del Tratado constitucional. Véase también la contribución CONV 607/03, firmada por varios miembros austriacos.

⁶⁰ Austria consideraba ya en el procedimiento que llevó al Dictamen 2/94 del TJCE, del 28 de marzo del 1996, que la CE era competente para adherir al Convenio.

⁶¹ Кóск (nota 11) p. 23.

cional nacional es muy normal compartir la competencia de interpretar los derechos fundamentales con el Tribunal de Estrasburgo, que tiene, en este campo preciso, la última palabra.

Desde el punto de vista del Derecho constitucional nacional, la incorporación de la Carta en un Tratado constitucional de la Unión Europea podría también tener consecuencias importantes. Por un lado, el papel de todos los tribunales nacionales en la protección de los derechos fundamentales de la Unión, papel que ya tienen hoy en día según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, sería formalizado⁶². Por otro lado, no parece absurdo pensar que la introducción de una Carta de derechos fundamentales jurídicamente vinculante reforzaría el carácter estatal de la Unión Europea y disminuiría simultáneamente el carácter estatal de los Estados miembros. Este cambio de la relación entre la Unión y los Estados miembros podría eventualmente ser visto como una reforma total de la Constitución austriaca⁶³.

4. La política de defensa

Un campo en el cual un futuro Tratado constitucional de la Unión Europea podría tener un impacto bastante importante sobre la Constitución austriaca es la política de defensa común. El Grupo de Trabajo VIII «Defensa» ha puesto una atención particular a la diversidad de situaciones de los distintos Estados frente a cuestiones de defensa y ha mencionado el estatuto de Austria como país neutral⁶⁴. Las propuestas de este Grupo dejan abiertas muchas opciones. No parece por el momento útil comentar cada una de ellas. La participación más o menos intensa de Austria en la política de defensa dependerá sobre todo de su voluntad política. La neutralidad no representa un obstáculo que no se pueda superar.

Estos apuntes se entienden más fácilmente si nos detenemos un momento en los efectos que la adhesión a la Unión Europea ha tenido sobre la neutralidad austriaca⁶⁵. Antes de todo, se debe recordar brevemente la historia de dicha neutralidad: por una Ley constitucional del 26 de octubre de 1955⁶⁶, Austria declaró libremente su neutralidad perpetua. Esta Ley fue notificada a los Estados con los cuales Austria mantenía relaciones diplomáticas para

⁶² TH. ÖHLINGER: *Die Europäische Grundrechtscharta und ihr Verhältnis zur Bundesverfassung*, en A. DUSCHANEK y ST. GRILLER (coord.): *Grundrechte für Europa. Die Europäische Union nach Nizza*, Viena Nueva York 2002, pp. 226-241 (233).

⁶³ Ibidem, pp. 239-240.

⁶⁴ Informe final del grupo VIII, CONV 461/02, para. 36.

⁶⁵ Véanse ST. GRILLER: *Die GASP und das Ende der immerwährenden Neutralität* en W. HUMMER (coord.): *Rechtsfragen in der Anwendung des Amsterdamer Vertrages*, Viena 2001, pp. 261-280; W. HUMMER: *Osterreichs dauernde Neutralität und die «Gemeinsame Außen- und Sicherheitspolitik» (GASP) bzw. «Gemeinsame Europäische Sicherheits- und Verteidigungspolitik» (GESVP) in der Europäischen Union*, *Schweizer Zeitschrift für internationales und europäisches Recht*, 11 (2001) pp. 443-480; TH. ÖHLINGER: *BVG Neutralität*, en K. KORINEK y M. HOLOUBEK (coord.): *Osterreichisches Bundesverfassungsrecht*, Viena 1999.

⁶⁶ BGBl 1955/211.

que reconocieran la neutralidad. Sesenta y dos Estados la reconocieron y ninguno se opuso, lo que creó la obligación de Derecho internacional para Austria de mantener su neutralidad. El Derecho internacional determina también su contenido. En cambio, la neutralidad no es un principio fundamental de la Constitución austriaca⁶⁷ y su abandono en el Derecho interno no necesitaría entonces el referéndum que exige el artículo 44.3 B-VG para las reformas totales⁶⁸. Curiosamente, sin embargo, en el programa del Gobierno federal del 2000, los partidos ÖVP y FPÖ formando el gobierno se obligaron a someter un eventual cambio en la política de seguridad y defensa a un referéndum⁶⁹. El actual programa del Gobierno federal en febrero del 2003, que ha sido formado por los mismos partidos, habla de un referéndum únicamente en caso de una adhesión a la OTAN. La neutralidad, teniendo un gran valor sentimental en la mente del pueblo austriaco, es difícil imaginar que más de la mitad del pueblo vote a favor de su abandono⁷⁰.

La interpretación de la neutralidad austriaca ha conocido una importante evolución en los últimos doce o trece años. Hay que señalar, sobre todo, que Austria consideró que la neutralidad no se oponía a la participación en medidas de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales según el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. La adhesión a la Unión Europea podía entonces plantear problemas de neutralidad únicamente en el caso de acciones de la Unión no cubiertas por decisiones del Consejo de Seguridad⁷¹.

En el momento de la adhesión austriaca, la Unión tenía competencia para adoptar, en el marco de la política exterior y de seguridad común, sanciones económicas contra países terceros en las cuales un país neutral no podía participar según la concepción de la neutralidad en Derecho internacional consuetudinario. La adopción de tales sanciones exige la unanimidad de los Estados miembros. Con la adhesión, Austria se obligó a participar en principio en tales sanciones económicas y no podría, por consiguiente, oponerse sistemáticamente a su adopción⁷². Austria modificó entonces su Constitución⁷³, introduciendo un nuevo artículo 23f.1 B-VG que dispone que Austria participa en la política exterior y de seguridad común de la Unión Europea con base en el título V del TUE, lo que incluye la participación en medidas que reducen o suspenden las relaciones económicas con uno o varios países terceros. Este artículo derogó parcialmente la Ley constitucional sobre la neutralidad⁷⁴.

⁶⁷ WALTER y MAYER: (nota 4) para. 170.

⁶⁸ La neutralidad teniendo un gran valor sentimental en la mente del pueblo austriaco, es además difícil imaginar que más de la mitad del pueblo vote a favor de su abandono.

⁶⁹ Véase HUMMER: (nota 65) p. 450.

⁷⁰ Véase también HUMMER: (nota 65) p. 450.

⁷¹ GRILLER: (nota 65) pp. 264-265.

⁷² GRILLER: (nota 65) pp. 266-268.

⁷³ BGBl 1994/1013.

⁷⁴ GRILLER: (nota 65) p. 270.

El Tratado de Amsterdam modificó el artículo 17.2 TUE para incluir en la política exterior y de seguridad común misiones humanitarias y de rescate, misiones de mantenimiento de la paz y misiones en las que intervengan fuerzas de combate para la gestión de crisis, incluidas las misiones de restablecimiento de la paz (las llamadas «tareas de Petersberg»). La entrada en vigor del Tratado de Amsterdam fue acompañada, en Austria, por una modificación del artículo 23f B-VG⁷⁵, que prevé ahora también la participación en las misiones definidas en el artículo 17.2 TUE y reglamenta la toma de decisión a nivel interno.

De estas modificaciones resulta otra derogación de la Ley constitucional sobre la neutralidad⁷⁶. Austria tiene todavía la facultad de permanecer neutral en un caso concreto; pero ha abandonado su neutralidad perpetua⁷⁷. Este abandono plantea un problema evidente de Derecho internacional, porque la obligación de neutralidad puede seguir existiendo hacia los Estados a los cuales se les notificó. Parece lógico exigir un acto contrario de parte del Estado austriaco notificando a estos Estados el abandono de la neutralidad, que podría entonces tomar efecto si ningún Estado se opone. Mientras no se haya notificado, el abandono de la neutralidad puede ser contrario al Derecho internacional⁷⁸.

El abandono de diferentes elementos de su neutralidad no quiere decir que Austria podrá sin reserva ninguna participar en los futuros pasos de la Unión Europea en el campo de la política exterior y de seguridad común⁷⁹. La introducción de una política de defensa común o la incorporación del Tratado de la UEO en el marco de la Unión⁸⁰ necesitarían en Austria una modificación de la Constitución⁸¹. La naturaleza compleja de la discusión sobre la neutralidad en Austria –una discusión que, cuando se trata de presentar los problemas al pueblo, evita presentar las cosas como son– hace que no se pueda prever si Austria querrá un día participar en una «eurozona de defensa»⁸². En este contexto, se debe, sin embargo, señalar que el Consejo Nacional adoptó, el 12 de diciembre del 2001, una resolución titulada «Doctrina de seguridad y defensa», en la que propone al Gobierno federal diferentes principios de política de seguridad y, entre ellos, el apoyo al desarrollo de una política de defensa común en el marco de la Unión Europea⁸³.

⁷⁵ BGBl I 1998/83.

⁷⁶ TH. ÖHLINGER, Art. 23f B-VG en K. KORINEK M. HOLOUBEK (COORD.): *Osterreichisches Bundesverfassungsrecht*, Viena 1999, para. 4.

⁷⁷ GRILLER: (nota 65) pp. 276-277.

⁷⁸ GRILLER: (nota 65) pp. 278-279; parecido HUMMER: (nota 65) p. 479..

⁷⁹ Véase, para la evolución después del Tratado de Amsterdam, HUMMER: (nota 65) pp. 467-473.

⁸⁰ Véase CONV 461/02, para. 61-63.

⁸¹ GRILLER: (nota 65) pp. 280; HUMMER: (nota 65) pp. 478-479.

⁸² CONV 461/02, para. 54.

⁸³ 939 de los anexos a los protocolos taquigráficos del Consejo Nacional, período legislativo XXI.

BERNHARD SCHIMA

La contribución a la Convención de los Sres. Farnleitner y Bösch «Un nuevo impulso a la Política Europea de Seguridad y Defensa»⁸⁴ contiene una referencia a esta resolución. Cabe advertir, no obstante, que la resolución fue adoptada con los votos únicamente de los parlamentarios de los partidos representados en el gobierno (ÖVP y FPÖ), que no tienen la mayoría de dos tercios que se necesitaría para modificar la Constitución y concretar la participación austriaca en una política común de la defensa⁸⁵.

⁸⁴ CONV 437/02.

⁸⁵ Véase HUMMER: (nota 65) p. 450.